



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 1 / 1 9 9 8

La Laguna, a 19 de octubre de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Recurso de Revisión formulado por J.A.C.M., contra Resolución de 3 de febrero de 1994, por la que se califica provisionalmente como vivienda de protección oficial de promoción privada, en régimen general, el inmueble sito en el término municipal de Candelaria (EXP. 62/1998 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, según el escrito de solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, lo constituye la "Propuesta de Resolución (PR) relativa al Recurso de Revisión formulado por J.A.C.M. contra la resolución, de 3 de febrero de 1994, por la que se califica provisionalmente como vivienda de protección oficial de promoción privada, en régimen general, el inmueble sito en el término municipal de Candelaria".

2. La solicitud de Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo con carácter preceptivo encuentran cobertura en los arts. 11 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo (LCC), en relación este último precepto con el art. 22.9 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (LOCE).

3. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello porque su esfera patrimonial se vería ampliada de revisarse el acto en el sentido de su pretensión.

4. En cuanto a la competencia del Director General de la Vivienda para resolver sobre un recurso de revisión formulado contra la mencionada Resolución de 3 de

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herrerros.

febrero de 1994 que dictó por delegación suya el Jefe del Servicio de Promoción Privada de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua, se debe atender a que el órgano que ha dictado un acto por delegación no puede resolver los recursos contra éste (art. 13.2,c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LPAC); que el recurso de revisión se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto, el cual siempre es un acto firme en vía administrativa, bien porque no existe superior jerárquico al que recurrir, bien porque no se recurrió ante él en plazo (art. 118.1 LPAC), por lo que, en este último caso, ese órgano superior no tiene competencia para conocer del acto (art. 12.1 LPAC); de donde se sigue que la competencia para conocer de él por la vía extraordinaria del recurso de revisión en el supuesto de que el acto a revisar no haya sido recurrido en vía administrativa corresponde al órgano que lo dictó.

En definitiva, la competencia para resolver del recurso de revisión corresponde al órgano que dictó el acto que se pretende revisar, salvo que se haya dictado en virtud de delegación, en cuyo caso esa competencia corresponde al delegante. La resolución de la Dirección General de Vivienda que se pretende revisar fue dictada en virtud de una delegación y contra ella cabría, como expresamente advertía su tenor, recurso ordinario ante el Viceconsejero, el cual no fue interpuesto; por consiguiente, en mérito a lo expuesto, la decisión del recurso de revisión corresponde a dicha Dirección General.

II

El recurso de revisión se funda en la primera causa del art. 118.1 LPAC, la resolución cuya revisión se pretende está fechada el 3 de febrero de 1994 y notificada el 18 de marzo del mismo año; el escrito interponiendo el recurso de revisión se presentó ante el Departamento competente el 18 de marzo de 1998; por consiguiente, conforme a las reglas de los arts. 118.2, primer inciso, y 48.2 y 4 LPAC, no puede calificarse de extemporáneo.

En la tramitación del procedimiento no se han desarrollado más actuaciones que la solicitud y emisión de informes, los cuales no tienen el carácter de documentos nuevos (art. 112.3 LPAC); y la aportación de la Sentencia nº 233, de 13 de marzo de 1998, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recaída en el recurso 17/1996 interpuesto

por el interesado en este procedimiento contra la Resolución, de 24 de febrero de 1995, de la Dirección General de Vivienda, por la que se calificaba definitivamente como de protección oficial la vivienda sobre la que recayó la calificación provisional que es objeto del presente recurso de revisión.

Esa Sentencia no merece la calificación de documento nuevo porque, primero, ha recaído en un proceso en el cual ha sido parte el interesado, con todas las oportunidades de defensa de su derecho, y de la cual, como tal parte, ha tenido conocimiento; y, segundo, porque la Propuesta de Resolución no se funda en ella para decidir el recurso de revisión, con que la aportación de la Sentencia al expediente no le ha generado indefensión.

En consecuencia, que no se haya dado audiencia al interesado antes de formular la Propuesta de Resolución no constituye un vicio procedimental porque no era preceptiva conforme a los apartados 1 y 3 del art. 112 LPAC, puesto que el recurso se fundamenta en la causa del art. 118.1.1ª LPAC y para desvirtuarla ni en la tramitación del procedimiento ni en la Propuesta de Resolución se tienen en cuenta documentos o hechos nuevos que no figuren en el expediente.

Visto el art. 118 de la Constitución y los arts. 17.2 y 18.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el art. 86.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) y el párrafo primero del art. 1.252 del Código Civil, el hecho de que la Sentencia mencionada haya decidido un proceso en el que fueron partes la Administración autonómica y el aquí interesado en el cual este último sostuvo una pretensión idéntica a la que formula en su recurso de revisión, no constituye un impedimento a su decisión, porque objeto de aquel recurso contencioso-administrativo fue la Resolución, de 24 de febrero de 1995, de la Dirección General de Vivienda por la que se otorgaba la calificación definitiva de vivienda de protección oficial, mientras que aquí se pretende la revisión de otro acto distinto, la Resolución, de 3 de febrero de 1994, de la Dirección General de la Vivienda por la que se otorgaba la calificación provisional de vivienda de protección oficial al mismo inmueble.

En conclusión, no hay obstáculos a la emisión de un Dictamen de fondo.

III

Como fundamento de su pretensión revisora el interesado aduce la primera causa del art. 118.1 LPAC con fundamento en lo siguiente:

Que la Resolución, de 3 de febrero de 1994, que acordó calificar provisionalmente como vivienda de protección oficial de promoción privada el inmueble promovido por el interesado, sito en Barranco Hondo, término municipal de Candelaria, incurrió en error de hecho porque la incluyó, a efectos de la obtención de las ayudas y subvenciones que integran la financiación cualificada de este tipo de viviendas en el régimen general, cuando sus ingresos familiares ponderados eran inferiores a 2'5 veces el salario mínimo interprofesional, según se demuestra con la documentación que adjuntó a su solicitud y que obra en el expediente, por lo que conforme al art. 2,a) del Real Decreto 1.932/1991, de 20 de diciembre, se le debió incluir en el régimen especial.

Para el análisis de esta pretensión revisora se debe partir de que todo acto administrativo descansa sobre la representación y apreciación de unos hechos concretos a los que subsume en el supuesto de hecho configurado abstractamente por una norma jurídica a fin de anudar a aquéllos los efectos jurídicos queridos por ésta. Son dos cosas distintas los hechos y su representación y apreciación; los primeros son realidades físicas, los segundos, fenómenos subjetivos. Cuando la representación y apreciación de los hechos contenida en el acto administrativo coincide con la realidad y sea exacta, no incurre el acto en error de hecho. Este vicio surge cuando la representación y apreciación de los hechos no coincide con la realidad de los mismos. Error de hecho es, en definitiva, la inexacta representación de una realidad fáctica.

En cambio, el error de derecho consiste en la incorrecta aplicación de normas jurídicas a los hechos. Estos se han representado y apreciado congruentemente con la realidad, pero se les ha subsumido en el supuesto de hecho descrito por una norma al que no eran reconducibles. La norma se les ha aplicado indebidamente, porque se ha errado al comprender su supuesto de hecho o determinar sus consecuencias.

En definitiva, error de hecho es "aquél que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación" (STS de 6 de abril de 1988, Ar. 2661, por todas), quedando

excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (SSTS de 6 de febrero de 1975, Ar. 515, 28 de septiembre de 1984, Ar. 4528 y 4 de octubre de 1993, Ar. 7342).

El tenor del art. 118.1.1ª LPAC no permite fundar el recurso de revisión en cuestiones relativas a interpretación, determinación o aplicación indebida de normas, porque, de no ser así, se desnaturalizaría su carácter de recurso extraordinario, para devenir una suerte de recurso ordinario que permitiría suscitar o replantear cuestiones que pudieron examinarse con plenitud a través de los recursos ordinarios procedentes, una vez transcurridos el plazo para su interposición con la consiguiente mengua de la seguridad jurídica.

El recurrente no pretende a través de esta vía que se modifique una declaración de hecho contenida en el acto administrativo que sea incongruente con la realidad según resulta de documentos obrantes en el expediente. No pretende que la apreciación contenida en el acto de una situación fáctica, tal cual es los ingresos familiares medios ponderados sea rectificadas.

En el acto a revisar se declara que la ponderación de esos ingresos se expresa con el índice 1,96%, lo cual no se combate por el interesado. Lo que éste sostiene que al dato fáctico de sus ingresos expresado matemáticamente con ese índice se le debió aplicar una norma jurídica, el art. 2, a) del RD 1932/1991, que determinaba una calificación jurídica, la de régimen especial, con las correspondientes consecuencias jurídicas en orden al acceso a las ayudas y subvenciones contempladas en ese Real Decreto.

La cuestión que suscita es de calificación jurídica, puesto que el motivo que alega es la indebida aplicación de una norma a un dato fáctico, el de sus ingresos familiares ponderados, que no pretende modificar, sino que se le aplique distinto régimen legal. Esta cuestión es completamente ajena al ámbito del art. 118.1.1ª LPAC como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo (SSTS de 10 de diciembre de 1973, Ar. 4394; de 13 de marzo de 1974, Ar. 990; de 30 de abril de 1974, Ar. 1648; de 4 de julio de 1977, Ar. 3435; y de 13 de octubre de 1992, Ar. 8126).

Por último, el motivo alegado es manifiestamente irreconducible a alguna de las otras causas tipificadas en el art. 118.1 LPAC, lo que veda la posibilidad de que, con base en el art. 110.2 LPAC, sea examinado desde la perspectiva de esas distintas causas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.